



**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 117/2011.**

FORMA A-34

**ACTOR: MUNICIPIO DE JALTENCO, ESTADO DE
MÉXICO.**

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD.**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En México, Distrito Federal, a dieciséis de noviembre de dos mil once, se da cuenta al **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, con la copia certificada de las documentales que integran el expediente principal de la controversia constitucional indicada al rubro. Conste:

México, Distrito Federal, a dieciséis de noviembre de dos mil once.

Con la copia certificada de las constancias que integran el expediente principal de la controversia constitucional citada al rubro y como está ordenado en el proveído de admisión de este día, **fórmese y regístrese el presente incidente de suspensión.**

A efecto de proveer sobre la medida cautelar, se tiene en cuenta lo siguiente:

Primero. La parte actora en su demanda impugna lo siguiente:

**"A). DEL PODER LEGISLATIVO: LA EXPEDICIÓN DE UN
DECRETO NÚMERO 352, APROBADO POR LA H. 'LVII'
LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, DE FECHA
VEINTIDÓS DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE, POR
EL QUE TUVO A BIEN APROBAR INICIATIVA DE DECRETO
POR EL QUE SE APRUEBA EL CONVENIO AMISTOSO PARA
LA PRECISIÓN Y RECONOCIMIENTO DE LOS LÍMITES
TERRITORIALES, SUSCRITO POR LOS HH. AYUNTAMIENTOS
DE NEXTLALPAN Y ZUMPANGO, MÉXICO, DE FECHA NUEVE
DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL ONCE, PUBLICADO EN EL
PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE MÉXICO 'GACETA DEL GOBIERNO' (sic)
ESTADO DE MÉXICO, NUMERO 60, DE FECHA MIÉRCOLES
VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE.**

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 117/2011**

B). DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO:

LA PUBLICACIÓN Y CUMPLIMIENTO DE UN DECRETO NÚMERO 352, APROBADO POR LA H. 'LVII' LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, DE FECHA VEINTIDÓS DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE, POR EL QUE TUVO A BIEN APROBAR INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL CONVENIO AMISTOSO PARA LA PRECISIÓN Y RECONOCIMIENTO DE LOS LÍMITES TERRITORIALES, SUSCRITO POR LOS HH. AYUNTAMIENTOS DE NEXTLALPAN Y ZUMPANGO, MÉXICO, DE FECHA NUEVE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL ONCE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO 'GACETA DEL GOBIERNO' (sic) ESTADO DE MÉXICO, NÚMERO 60, DE FECHA MIÉRCOLES VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE."

Segundo. En el capítulo correspondiente de la demanda, la parte actora solicita la suspensión de los actos impugnados, en los términos siguientes:

"SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS:

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 15, 16 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, SOLICITO LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL, Y EN SU CASO DEFINITIVA (sic) de los actos de cuya invalidez se reclaman; con el fin de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, y los codemandados, como los terceros interesados, se abstengan de ejecutar cualquier acto inherente a los que de invalidez se reclaman; en virtud de que no se sigue perjuicio a la seguridad o economía nacionales, ni a las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, y menos que se pueda afectar gravemente a la sociedad."

Tercero. Los artículos 14 y 18 de la Ley Reglamentaria de las

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 117/2011



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que se deben tomar en cuenta los elementos que sean proporcionados por las partes, así como las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional, a fin de proveer sobre la petición de suspensión de los actos impugnados.

Del estudio integral de la demanda se aprecia que la medida cautelar se solicita para que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran y, por ende, no se realice cualquier acto tendiente a la ejecución del Decreto 352, emitido por el Poder Legislativo del Estado de México, el veintidós de septiembre de dos mil once, publicado **(en)** la Gaceta del Gobierno de dicho Estado el veintiocho siguiente, mediante el cual se aprueba el Convenio Amistoso **(so)** para la precisión y reconocimiento de límites territoriales, celebrado el nueve de febrero de este año por los Ayuntamientos de Nextlalpan y Zumpango, ambos del Estado de México.

Atendiendo a las características particulares del caso y a los efectos y consecuencias **(s)** de los actos impugnados, resulta procedente conceder la suspensión en los términos y de acuerdo con las consideraciones **(s)** siguientes:

La suspensión **(s)** en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que, en primer lugar, tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 117/2011**

los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos, mientras se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y evitar se causen daños o perjuicios irreparables a las partes o a la sociedad, siempre que la naturaleza de acto lo permita y, en su caso, no se actualicen algunas de las prohibiciones que establece el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la materia.

Por tanto, sin prejuzgar el fondo del asunto que será motivo de estudio en la sentencia que en su oportunidad se dicte, con fundamento en los artículos 14, 15 y 18 de la mencionada Ley Reglamentaria, procede conceder la suspensión, con el fin de preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés del Municipio actor y evitar se le cause un daño irreparable, **para que las cosas se mantengan en el estado que actualmente guardan** y, por ende, las autoridades demandadas y las demás partes deben abstenerse de emitir cualquier acto que tenga como sustento el Decreto impugnado, hasta en tanto esta Suprema Corte de Justicia de la Nación dicte sentencia en el expediente principal.

Tiene aplicación la tesis de jurisprudencia **P.J. 27/2008**, cuyo rubro, texto y datos de identificación, son los siguientes:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra



INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 117/2011

FORMA A-54

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

(Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, correspondiente al mes de marzo de dos mil ocho, página mil cuatrocientas setenta y dos).

Con esta medida cautelar no se afecta la seguridad ni economía nacionales, pues únicamente se paralizan las consecuencias o efectos del Decreto cuya invalidez se demanda; tampoco se afectan las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, ya que la suspensión no repercute en ninguno de los principios básicos consignados en la Constitución Federal, que rigen la vida política, social o económica del país; y tampoco se advierte la posibilidad de causar un daño o perjuicio mayor a la sociedad con relación al beneficio que pudiera obtener el solicitante de la medida, ya que los efectos de la suspensión se limitan a mantener las cosas en el estado en que actualmente se encuentran.

En consecuencia, atendiendo a las circunstancias y características particulares de la presente controversia constitucional, y a la naturaleza de los actos impugnados, con apoyo en los artículos 14 a 18 de la Ley Reglamentaria de las

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 117/2011**

Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se acuerda:

I. **Se concede la suspensión solicitada** por el Municipio de Jaltenco, Estado de México, en los términos y para los efectos precisados en este proveído.

II. La medida cautelar surte efectos de inmediato y sin necesidad de que la parte actora exhiba garantía.

Notifíquese por lista y mediante oficio a las partes para el debido cumplimiento de la suspensión de que se trata.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, quien actúa con el licenciado **Marco Antonio Cepeda Anaya**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe



Esta hoja correspondé al proveído de dieciséis de noviembre de dos mil once, dictado por el **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, en el incidente de suspensión de la controversia constitucional **117/2011**, promovida por el Municipio de Jaltenco, Estado de México. Conste.

SRB 1

